



Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00078-00¹

Convocante: Joel Armando Cruz Noguera

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
“CASUR”

Asunto: Se aprueba la conciliación extrajudicial radicada No. 15.694 del 20 de abril de 2020 en la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos. Tema: reajuste de la asignación de retiro con base en principio de oscilación sobre todos los factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registrada en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, que se recibieron de la Procuraduría 104 Judicial 1 para asuntos administrativos.

Convocante: Joel Armando Cruz Noguera, identificado con la C.C. No. 10.566.104, quien actuó a través de apoderado² reconocido mediante auto del 5 de mayo del 2.020, por el Procurador 104 Judicial 1 Administrativo.

Convocada: Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional, quien actuó a través de apoderado³ reconocido el 25 de junio del 2.020 por el Procurador 104 Judicial I, en la audiencia de conciliación no presencial.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante ingresó a la Policía Nacional el 30 de enero de 1989. Se retiró el año 2011, en el grado de Intendente. Mediante la Resolución No. 5883 del 25 de agosto de 2011, Casur le reconoció asignación de retiro equivalente al 83% de las partidas computables: asignación básica, primas de retorno, navidad, vacacional y de navidad y subsidio de alimentación.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, la entidad ha aplicado el incremento anual de la asignación de retiro calculándolo solamente sobre las partidas asignación básica y la prima de retorno

² Ever Enrique Rivero Tóvito, Abogado portador de la T.P. No. 316.472 del Consejo Superior de la Judicatura y de la C.C. No. 92.513.038, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

³ Bernardo Dagoberto Torres Obregón, portador de la T.P. de Abogado No. 252.205 y de la C.C. No. 12.912.126.

de todas la que integran la asignación de retiro; es decir, no ha aplicado el incremento anual sobre las partidas computables de la asignación de retiro: primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación.

El convocante le solicitó a Casur el reajuste de su asignación de retiro.

La entidad le respondió negativamente.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la entidad convocada le reconozca el derecho a recibir el reajuste de su asignación de retiro correspondiente al incremento anual aplicado sobre todas las partidas computables, estas son además de la asignación básica y la prima de retorno, las primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

Estimó el derecho en \$10.556.494, sin embargo, indicó que solamente pretende que se le reconozcan las cantidades que no estén afectadas por la prescripción extintiva de cuatro (4) años establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

Para llegar a esa cantidad anotó que los aumentos anuales que decretó el Gobierno Nacional fueron los siguientes:

Año	Porcentaje
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 923 de 2004: art. 1.
- Decreto 1091 de 1995: art. 49.
- Decreto 4433 de 2004: arts. 23 y 42.

La parte convocante afirmó, que tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, por consiguiente, el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, se debe aplicar a la asignación de retiro en su integridad causada desde el año 2012, es decir, sobre todas las partidas que integran el ingreso base de liquidación de la mesada.

En consecuencia, expresó, que a través del acto administrativo que la entidad expidió para responderle su solicitud, se están desconociendo las normas mencionadas, por ende su derecho a recibir el reajuste anual legal sobre la asignación de retiro que se le reconoció.

1.2. Lo conciliado.

Casur, previo concepto favorable de su comité de conciliación expresado en el acta No. 16 del 16 de enero del 2.020 como una política general de la entidad para prevenir el daño antijurídico en los casos como el presente, y actuando a través de su apoderado facultado para conciliar, reconocido como tal por el Procurado 104 Judicial I para asuntos administrativos el 25 de junio del 2.020, le ofreció a la parte convocante lo siguiente para lo cual previamente puso a disposición de ella la correspondiente liquidación realizada desde el año 2011 hasta el año 2.020, en la que se observa, por una parte, lo que la entidad le reconoció y pagó al convocante por asignación de retiro ese tiempo, los factores que integraron el ingreso base de liquidación y su aumento anual, y por otra parte, la liquidación de lo que le corresponde al convocante si se le aplica el aumento anual, el mismo lapso, sobre todos los factores que integran el I.B.L.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00078-00
Convocante: Joel Armando Cruz Noguera
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"

PROCURADURIA 104 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO	
Porcentaje de asignación	83%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	24-dic-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	25-jun-20
INDICE FINAL	105,53

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.786.234
Valor Capital 100%	5.450.076
Valor Indexación	336.158
Valor indexación por el (75%)	252.119
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.702.195
Menos descuento CASUR	-221.539
Menos descuento Sanidad	-198.651
VALOR A PAGAR	5.282.005



Sustanciador:
revisor:
Abogado Externo Casur
Elaboró:
14-may-20

FABIO CORTES
INGRID RODRIGUEZ
DAGOBERTO TORRES
TANIA ANDRADE

TANIA ANDRADE
Grupo Negocios Judiciales

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 104 Judicial 1 en el acta de conciliación, quien aportó documentos que evidencian el trámite de la conciliación con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo y 232 del 4 de junio del 2.020, expedidas con motivo de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, el acuerdo está formalmente ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y dado que está demostrado que al convocante no se le venía realizando el ajuste anual de su asignación de retiro conforme con el principio de oscilación sobre las partidas computables.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderado facultado para conciliar. Al respecto, se anota que dentro de los archivos registrados en Tyba con este radicado recibidos en el correo institucional del juzgado del correo institucional del Procurador 104 Judicial I, está un poder presentado ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo el 6 de diciembre de 2019, personalmente por el convocante, otorgado al abogado que presentó en su nombre desde su correo electrónico la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de abril de 2.020, para conciliar el derecho del convocante a recibir el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, calculado también sobre los factores: primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez y apoderado constituido por ésta, reconocido por el Procurador 104 Judicial 1, facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad como política de prevención del daño antijurídico plasmada en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2.020, firmada por la Jefa de la

Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien además fue quien expidió el acto administrativo que contiene la respuesta de la petición que el convocante presentó para el reconocimiento y pago de su derecho.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que el derecho recae sobre una prestación periódica (art. 164 numeral 1, literal c) Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación es de contenido económico y de naturaleza laboral, y la propuesta de la entidad convocada en principio, es decir, considerando sus parámetros generales, no comporta su renuncia, ni menoscabo según se puede inferir de su aceptación dada por la parte convocante.

En efecto, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial; y para calcular

las asignaciones de retiro, se aplica el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro; todo lo que se afirma con base en el art. 150 numeral 19 lit e) y artículos 217 y 218 de la C. Política, la Ley 4ª de 1992 artículos 1 y 13, la Ley 923 de 2004 artículo 3.13 y el Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2, 42.

El derecho del personal retirado de la Fuerza Pública a que se le reajuste anualmente su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, es un derecho de naturaleza laboral, mínimo e irrenunciable (art. 53 C. Pol).

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 5883 expedida por Casur el 25 de agosto de 2011, por medio de la cual le reconoció al convocante la asignación de retiro, equivalente al 83% de las partidas

- computables con base en los Decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y 4433 de 2004, a partir del 17 de agosto de 2011.
- ii) Desprendibles de nómina del convocante correspondientes a los meses de agosto de los años 2015 a 2018, expedidos el 24 de marzo del 2.020.
 - iii) Oficio 535.385 del 3 de febrero de 2020 expedido por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición Jefa de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual le respondió al convocante su petición del 24 de diciembre de 2019.
 - iv) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, a partir del año 2011 hasta el año 2020, correspondiente al derecho como ha sido reconocido y pagado durante ese tiempo, y como resulta de aplicar el incremento anual a todas la partidas computables de la asignación de retiro, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - v) También se consultó el día 2 de febrero de 2021 la página www.casur.gov.co y en ella se verificó la política de prevención del reliquidación de las partidas del nivel ejecutivo, la vinculación de quien actuó en este trámite como representante legal judicial en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad, la condición de profesional vinculado por contrato de prestación de servicios de quien actúa como apoderado de Casur, el organigrama de Casur, en el que se observó que el

Grupo de Negocios Judiciales es una dependencia de la Oficina Asesora Jurídica.

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 5883 Casur le reconoció al convocante asignación de retiro a partir del 17 de agosto de 2011, equivalente al 83% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

Está probado que, para determinar la mesada de la asignación de retiro del convocante se le tomaron como partidas legalmente computables: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de servicios, navidad y vacacional y el subsidio de alimentación.

Con los desprendibles de nómina se demostró que el convocante devengó como asignación de retiro lo siguiente:

Año	Valor
2015	2.071.192
2016	2.206.888
2017	2.333.931
2018	2.436.197

Los valores anteriores, concuerda con los que se anotaron en la liquidación que la entidad convocada elaboró y presentó, en la que se hizo explícito los valores sobre los que se aplicó el aumento anual:

Año	Partida	Valor de la partida	Valor de la mesada
2015	Sueldo básico	2.003.929	
	Prima de retorno	100.196	
	Prima de navidad	194.766	
	Prima de servicio	76.596	
	Prima de vacaciones	79.787	
	Subsidio de alimentación	40.137	
	Subtotal	2.495.411 x 83%	2.071.192
2016	Sueldo básico	2.159.633	
	Prima de retorno	107.981	
	Prima de navidad	194.766	
	Prima de servicio	76.596	
	Prima de vacaciones	79.787	
	Subsidio de alimentación	40.137	
	Subtotal	2.658.901 x 83%	2.206.888
2017	Sueldo básico	2.305.409	
	Prima de retorno	115.270	
	Prima de navidad	194.766	
	Prima de servicio	76.596	
	Prima de vacaciones	79.787	
	Subsidio de alimentación	40.137	
	Subtotal	2.811.965 x 83%	2.333.931
2018	Sueldo básico	2.422.754	
	Prima de retorno	121.137	
	Prima de navidad	194.766	
	Prima de servicio	76.596	
	Prima de vacaciones	79.787	
	Subsidio de alimentación	40.137	
	Subtotal	2.935.177 x 83%	2.436.197

Así las cosas, del análisis del valor de la asignación de retiro de los meses de agosto de los años 2015 a 2018 en conjunto con la liquidación que presentó Casur, se deduce que el valor de las primas

de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación como partidas computables en la asignación de retiro permaneció igual durante los años 2015 a 2018, en consecuencia, está probado que sobre ellas no se aplicó el aumento anual.

La parte convocante afirmó que los años 2012 a 2019 la asignación de retiro se debió incrementar en los siguientes porcentajes en virtud del principio de oscilación:

Año	Porcentaje
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

En la liquidación que la entidad demandada elaboró y aportó se aplicaron los mismos porcentajes, aspecto que cabe señalar no fue causa de la solicitud de conciliación.

Está demostrado, con los desprendibles de nómina, que la entidad convocada los años 2016 a 2018 aumentó la asignación de retiro del convocante aplicando el porcentaje indicado en el cuadro anterior solamente al sueldo básico y a la prima de retorno.

Se demostró que el 24 de diciembre de 2019 la parte convocante le solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago del derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre todas las partidas que la integran.

Está probado que la entidad convocada mediante el oficio 535.385 del 3 de febrero de 2020 le expresó al convocante, que la política de la entidad es reconocer tal derecho a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial o judicial; le expresó, los parámetros que la entidad aplica en la oferta de conciliación y el procedimiento para el pago si ella se logra y el juez la aprueba; y le negó al convocante la solicitud, por la imposibilidad de la misma, debido a la política adoptada, de reconocer el derecho en sede administrativa.

No se aportaron los medios probatorios directos o desprendibles de nómina para demostrar cuál fue el monto de la asignación de retiro del convocante a partir del año 2011 y hasta el año 2014.

La liquidación del derecho por parte del Grupo de Negocios Judiciales de Casur no es medio probatorio directo del hecho indicado en el párrafo anterior; sin embargo, es un documento público en la medida en que fue elaborado por una dependencia de la misma entidad pública convocada (arts. 243, 244 C.G.P.), que debe

valorarse en esta sede judicial con esa naturaleza y bajo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol), para afirmar que la base sobre la cual se aplicaron los aumentos de la asignación de retiro del convocante no afectados por la prescripción extintiva fue el resultado de la liquidación sobre lo que él devengó los años anteriores.

Cabe señalar que, por una parte, debido a que la parte convocante solicitó el reconocimiento del derecho el 24 de diciembre de 2019, se extinguió por prescripción la obligación de la entidad de cancelarle la diferencia que se generó a su favor antes del 24 de diciembre de 2016 (art. 43 Decreto 4433 de 2004)⁴; por otra parte, la entidad convocada solamente está reconociendo lo generado y no pagado a partir de esta fecha, en relación con la cual se demostró que el incremento que la parte convocante recibió en su asignación de retiro -años 2016 a 2018- solamente se aplicó sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, lo que produjo un detrimento en su mínimo vital.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

⁴CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15)

2.8. Con base lo expuesto, en todos los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, expresa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁵ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que al aplicar el porcentaje de aumento anual sobre la asignación de retiro del convocante los años 2016 a 2018 la entidad no lo hizo sobre todo el monto de la asignación, sino solamente sobre lo que en ella se consideró como salario básico y prima de retorno a la experiencia, lo cual desconoce el derecho del convocante a recibir el aumento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y por ello se le ha afectado su patrimonio dado que así las cosas el porcentaje en el que anualmente se le ha aumentado ha sido inferior del que legalmente le corresponde.

3. DECISION.

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 25 de junio de 2020, entre Joel Armando Cruz Noguera y la Caja de Sueldos

⁵ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" , ante la Procuraduría
104 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada en esa
entidad con el No. 15.694 del 20 de abril del 2.020.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la
oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e86df0bcea205718444e0428a9ff5e7ad1b7b54de09f2b52f00a8caee296
f3b6**

Documento generado en 03/02/2021 11:15:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**